



**Marzo Dos (02) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**RAD No:** 0800131530052018-00320-00

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA

**DEMANDADO:** JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS Y MARTA HOYOS DE RESTREPO

BANCO DAVIVIENDA SA, a actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS Y MARTA HOYOS DE RESTREPO para el pago de la siguiente suma:

La suma DOS MIL SETECIENTOS TRECEMILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.713.817.181.00) por concepto de capital contenido en el pagare en hoja de seguridad No. 1048107. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se encuentre vigente desde el 23 de noviembre del 2018, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

La suma de MIL TRESCIENTOS TRECE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L (\$1.313.411.885.00), por concepto de intereses causados y no pagados, liquidados hasta el 22 de Noviembre de 2018.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2018, nombrándoseles curador ad litem a los demandados JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS Y MARTA HOYOS DE RESTREPO, y con respecto al otro demandado entro en proceso de reorganización empresarial.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda los pagarés los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el auto de fecha 19 de diciembre del 2018, y estando notificados los demandados, vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

#### **RESUELVE:**

1. Seguir adelante con la ejecución contra JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS Y MARTA HOYOS DE RESTREPO, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada JUAN CARLOS RESTREPO HOYOS Y MARTA HOYOS DE RESTREPO y a favor de la parte ejecutante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3400617. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CIENTO VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS DIEICISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON 9 CTVOS (\$120.816.871,9) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.

5. Se ordena el remate de los bienes que se hubieren embargado, secuestrado y evaluados conforme a la ley.

6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

*Lo 31*  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se  
notifica por anotación en  
Estado No. 36  
Hoy 03-03-2021  
**ALFREDO PEÑA NARVÁEZ**  
SECRETARIO